

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

La prescripción extintiva es un medio de búsqueda de seguridad jurídica en la medida que establece un límite temporal a las pretensiones en aras de permitir la concreción de situaciones que por el transcurso del tiempo deben consolidarse; la no existencia de este fenómeno conllevaría un escenario en el cual las acciones se pudiesen iniciar en cualquier momento, creando un escenario de incertidumbre e inestabilidad.

La Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"Ha sido universalmente aceptado que la causa que justifica el instituto de la prescripción de la acción, es sin duda, la seguridad jurídica y el orden público, pues el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas. Sin embargo, también se afirma que es la lógica consecuencia de la negligencia o inactividad de quien deba hacerla valer oportunamente, esto es, dentro del tiempo y condiciones que consagre la ley, –porque las acciones duran mientras el derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste en tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular" (C. 597/1998)

Dispone el artículo 1131 del C.Co:

"OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial".

Consagra por su parte el artículo 2512 del Código Civil:

“DEFINICION DE PRESCRIPCION. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

Dispone el artículo 2535 ibídem:

“PRESCRIPCION EXTINTIVA. *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Consagra el artículo 2539 del C.C:

“INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

...

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”

Si bien la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 6 de mayo de 2016, en proceso con radicación: 2004 -032, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona), determinó que la acción directa solo podía extinguirse por la prescripción extraordinaria, en algunos casos, la prescripción de la acción de responsabilidad civil se configura en tiempos menores a cinco años. Por ejemplo, cuando se reclama la responsabilidad por hecho de un tercero, el término de prescripción es de tres años (artículo 2358 del Código Civil) y cuando se reclama la responsabilidad civil derivada del

incumplimiento de un contrato de transporte, **donde la prescripción es de dos años (artículo 993 del Código de Comercio).**

Veamos lo consagrado por el artículo 993 del C. Co:

“Prescripción de acciones. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes”.

Las presuntas lesiones que se reclaman tuvieron origen supuestamente en un accidente de tránsito donde se vio implicado el vehículo asegurado, en tal sentido es necesario tener en cuenta que según el artículo 982 del Código de Comercio, las obligaciones del transportador de personas consisten en “... conducir las sanas y salvas al lugar de destino”

Teniendo en cuenta que lo que aquí se reclama es la responsabilidad civil derivada del presunto incumplimiento de un contrato de transporte, armonizando las normas transcritas, es dable concluir que la prescripción que opera en este caso es la de dos años, los cuales comenzaron a correr el 6 de febrero de 2018, prescripción que no tuvo la virtualidad de ser interrumpida (art. 94 CGP), por cuanto para el 13 de junio de 2022 (fecha en la cual se reclamó ante la aseguradora) ya se había materializado dicho fenómeno prescriptivo.

En conclusión, el hecho que da base a la acción presuntamente ocurrió el 6 de febrero de 2018, por tal razón, el interesado desde dicha calenda tuvo dos años para reclamar ante LIBERTY SEGUROS S.A, la indemnización a la cual consideraba tenía derecho, no obstante, sólo hasta el 13 de junio del año 2022, se presentó reclamación ante dicha compañía, esto es 4 años y 4 meses

después de ocurrido el siniestro, razón por la cual operó en su disfavor la prescripción extintiva ordinaria.

2. EXCLUSIONES

Téngase en cuenta el contenido del artículo 1044 del código de comercio que señala:

“ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, **el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado**, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con el transcrito artículo 1044 del Código de Comercio, en caso de que se condenara al asegurado, ésta condena no podrá extenderse a mi representada, si la eventual declaración de responsabilidad del asegurado está inmersa en una exclusión de las pactadas en el contrato de seguro vertido en la póliza de accidentes personales

3. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

El Código de Comercio ha definido el seguro de responsabilidad y el carácter indemnización del contrato de seguros, así:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

“ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites en el artículo [1079](#) la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni

del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él."

En el hipotético y remoto caso de que resultare condenada **LIBERTY SEGUROS S.A.** a responder por suma económica alguna, invocó se de aplicación a los artículos transcritos, en el sentido de que **LIBERTY SEGUROS S.A.** solo responderá por la suma asegurada.

4. CULPA GRAVE INASEGURABLE

En el hipotético y remoto caso de que resultare probada la responsabilidad de la parte demandada, y su culpabilidad haya sido grave o dolosa, solicito se de aplicación al artículo 1055 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

"El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policiva."

5. LA GENÉRICA

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio lura Novit Curia.